



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

Carrera 7 N°.12C-23 piso 8 Edificio Nemqueteba,
Email: flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co –
Teléfono 3347029

CONSTANCIA SECRETARIAL

La(s) anterior(es) **CONSTANCIA RECURSO DE REPOSICIÓN**, se fija(n) en la lista de **TRASLADO NO. 20** hoy doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para los efectos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 Ibídem, por el término de ley de tres (3) días, los cuales inician, el día trece (13) del mes de octubre del presente año, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y vencen el día quince (15) del mes de octubre de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Kelly Andrea Duarte Medina
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 023 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354c731d063e56ae18f5c1991af595691b2e768f3ad6b625de50411b2a37bed7

Documento generado en 12/10/2021 09:54:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2021

Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ. D.C.

Doctor Rafael Orlando Ávila Pineda

Fila23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	<u>Recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 01 de octubre de 2021</u>
Proceso:	Custodia, alimentos y visitas
Radicado	110013110023-2020-00111-00
Demandante:	Denise Simha Kovalski Cadosh Delmar
Demandado:	Juan Camilo Albarrán Espinosa

María Angélica Ramírez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. N° 37.275.805 de Cúcuta, abogada en ejercicio, con T.P. N° 158.371 del C.S. de la J., obrando como apoderada especial del señor **Juan Camilo Albarrán Espinosa**, demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder adjunto al presente escrito, con fundamento en lo previsto en art. 318 del CGP, respetuosamente procedo a interponer **recurso de reposición contra el auto notificado mediante estado del 01 de octubre de 2021** con fundamento en las razones que expongo a continuación.

I. OPORTUNIDAD

Debido a que el señor Juez, ordenó notificar a las partes involucradas el auto por el cual adopta algunas medidas, este fue notificado mediante estado del día viernes 1 de octubre del año en curso. Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el art. 318 del CGP, el presente recurso se interpone oportunamente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación se precisan los fundamentos del recurso de reposición, dirigidos a ponerle de presente al señor Juez, que mi mandante obró precisamente, en protección del interés superior de su hija menor, buscando amparo frente a riesgos prohibidos y en estado de necesidad, frente a lo que consideró podría consistir en un presunto acto de alguna clase o forma de trato negligente, descuido, omisión o violencia contra su hija, pues le fue recomendado por los prestadores de los servicios de salud, poner en conocimiento de las autoridades competentes la situación de la menor. En esa medida, mi representado actuó buscando proteger un interés preponderante de su hija, poniendo en conocimiento de quienes consideró, eran las autoridades competentes para conocer de la situación.

De acuerdo con lo anterior, ruego al señor Juez, hacer un juicio de ponderación de derechos y reconocer el estado de necesidad, pues el derecho a la intimidad de la menor no fue valorado por mi mandante como un bien mayor frente al de su seguridad e integridad física, emocional, psicológica y/o sexual, intereses que mi representado ponderó en ese momento como superiores y, por esa razón, consideró adecuado ponerle al señor Juez en conocimiento los hechos de la grabación enviada.

1.1. JUICIO DE PONDERACIÓN DE DERECHOS

Como bien lo señala el señor Juez, en relación con los derechos y medidas de protección que se han adoptado tanto por el ordenamiento jurídico interno, ascendiendo a su consagración constitucional y por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especiales derechos y por ello, se considera que tienen intereses superiores frente a los derechos de los demás.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha precisado los derechos y principios de especial protección de los menores, especialmente, en la sentencia C-569 de 2016, la Corte advierte los principios del derecho internacional y acogidos constitucionalmente en Colombia que deben regir las actuaciones del estado y de todos los miembros de la sociedad en protección de los derechos de los menores.

Dichos principios y derechos, son, entre otros, el del **respeto a las opiniones del niño**, razón por la cual, incluso, se autoriza al momento del decreto de medidas cautelares de carácter personal, la práctica de pruebas que se estimen pertinentes incluyendo **la declaración del niño, niña o adolescente** como lo dispone el literal f) del art. 598 del CGP. En relación con este principio, ha señalado la Corte Constitucional en la aludida sentencia lo siguiente:

“Finalmente, el cuarto principio general es el de respeto a las opiniones del niño, en virtud del cual debe reconocerse al niño como “*participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos*”. También en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional ha insistido en la importancia de escuchar y respetar las decisiones de los menores. Así lo sostuvo la Corte, en un caso en el que la Defensoría del Pueblo había iniciado medidas de restablecimiento de dos niños adoptados por una persona homosexual, en el cual consideró que la Defensoría desconoció los derechos de los niños por no tomar en cuenta su voluntad de no ser separados de su padre adoptante. También lo ha invocado en el marco de la realización de procedimientos médicos a menores de edad, en los que ha sostenido que entre más clara sea la autonomía individual de los niños, más intensa es la protección a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que tienen derecho a expresar libremente su opinión en estos asuntos. Además, la Corte observa que este principio guarda plena coherencia con una concepción del niño como sujeto titular del derecho a la dignidad humana, a quien debe reconocérsele de manera progresiva mayor autonomía para definir su proyecto de vida y llevar a cabo acciones encaminadas a lograrlo”.

De otra parte, en cuanto al principio del interés superior del menor, señala la Corte en el citado fallo, que tiene como características las de ser relacional, no ser excluyente, ser autónomo y obligatorio, precisando además, que es el principio que determina la forma de ponderar la tensión entre varios derechos fundamentales o constitucionales, en los siguientes términos:

“En diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional se han definido las características del interés superior del niño. Al respecto, ha dicho que este es *concreto*, en la medida que solo puede determinarse atendiendo a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada niño, por lo que no cabe definirlo a partir de reglas abstractas de aplicación mecánica; es *relacional*, por cuanto afirmar que a los derechos de los niños se les debe otorgar una ‘*consideración primordial*’ o que estos ‘*prevalecen*’ implica necesariamente que este principio adquiere relevancia en situaciones en las que estos derechos entran en tensión con los derechos de otra persona o grupo de personas y resulta entonces necesario realizar una ponderación; *no es excluyente*, ya que afirmar que los derechos de los niños deben prevalecer es distinto a sostener que estos son absolutos y priman de manera inexorable en todos los casos de colisión de derechos; es *autónomo*, en la medida en que el criterio determinante para establecer el interés superior del niño es la situación específica del niño, incluso cuando dicho interés pueda ir en contradicción con los intereses o las preferencias de los padres, familiares o un tercero; y es *obligatorio para todos*, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, y no solo a ellas, sino también a la familia del niño y a la sociedad en general.

(...)

El principio del interés superior del niño se encuentra expresamente reconocido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual lo define como un “*imperativo que obliga*

a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes” (artículo 8º). Asimismo, lo reconoce como una **regla de interpretación** y aplicación para todas las situaciones relacionadas con los derechos de los niños (artículo 7º), e igualmente como un **criterio de favorabilidad** en situaciones en las que exista conflicto entre normas aplicables a la situación de los niños (artículo 9º).

Igualmente, señala la Corte Constitucional en la enunciada sentencia, que el tercer principio es el **derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo**, señalando que: *“debe ser entendido en su concepto integral, que abarca “el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño”*. En este punto, precisa además la Corte en el mismo fallo, que: *“Existe una clara relación entre la protección del bienestar del niño y su desarrollo autónomo, pues el primero es condición necesaria del segundo”*.

Finalmente, enfatiza la Corte en la aludida decisión, el **principio de protección del menor frente a riesgos prohibidos**, precisando que los menores deben ser especialmente amparados contra toda clase de abandono o violencia. Se trata de la obligación de proteger a los menores contra toda forma de trato negligente, descuido, omisión, presunto abuso o cualquier forma de agresión a su integridad física, moral y psicológica, en los siguientes términos:

“En adición a los cuatro principios mencionados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia constante a uno adicional, diferenciable de los principios generales de la protección especial a los niños antes mencionados y que por lo tanto merece ser destacado. Se trata del **principio de protección del menor frente a riesgos prohibidos**, el cual ha sido derivado especialmente del inciso 1 del artículo 44 de la Constitución, que establece que los niños “[s]erán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”. La Corte ha entendido que este principio obliga al Estado a *“resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico”*

Lo anteriormente expuesto, se trae a colación y se enmarca dentro del juicio de ponderación de derechos que solicitamos desde ahora sea realizado por parte del señor Juez, en el presente asunto.

En efecto, conforme a los hechos que dieron origen a que mi representado pusiera en conocimiento de las autoridades que consideró competentes el video de marras, se encuentra la alerta que se generó con ocasión de unas **lesiones físicas** en las partes íntimas de Sophie Albarrán Kovalski, con las cuales llegó luego de haber pasado unos días en régimen de visitas en casa de su progenitora, la señora Denise Simha Kovalski Cadosch Delmar, y frente a las que manifestó dolor y molestias.

De acuerdo con la evidencia aportada de la historia clínica, las recomendaciones de los prestadores de los servicios de salud y sus médicos tratantes, fue poner en conocimiento de las autoridades la situación, pues se trataba de una circunstancia precisamente perturbadora, lo que justamente generó la alerta de la existencia de un indicio de posible, presunto o eventual hecho de negligencia, abuso o violencia contra la menor.

Se trató entonces señor Juez, de una situación apremiante, desconcertante y que generó enorme angustia para su padre, pues como se encuentra acreditado en el proceso con los documentos obrantes, entre ellos, el procedimiento administrativo adelantado ante la Comisaría de Familia y otro Juez de Familia, la relación con la progenitora de la menor ha sido de constante tensión y denuncias por maltrato, negligencia y conductas desobligantes.

Todos los antecedentes de este caso, llevaron a que mi representado considerara necesaria una prueba de las lesiones de la menor, en aras de proteger y garantizar los derechos de su hija que consideró superiores, como los de la protección frente a riesgos prohibidos, derecho a la vida, salud, integridad física, sexual y psicológica, a la supervivencia y al desarrollo, frente a un posible, eventual o presunto hecho de negligencia, omisión, descuido o forma de violencia por parte de su madre.

Por lo anterior, la grabación enviada al señor Juez, no tenía como propósito por parte de mi representado transgredir el derecho a la intimidad de la menor, sino proteger sus derechos e intereses superiores, considerando los amplios poderes y facultades de los Jueces de Familia para tomar medidas de protección y la competencia de las demás autoridades para adelantar de forma incluso oficiosa, alguna medida o investigación frente a los hechos. Mi mandante obró entonces, con la angustia de un padre alarmado, sobresaltado y preocupado, teniendo en cuenta todos los antecedentes de este caso.

Conforme a lo explicado y a las pruebas documentales que obran en el proceso, de forma respetuosa, solicito al Despacho reconsiderar las decisiones adoptadas y, en su lugar, hacer un juicio de ponderación de los derechos que se encuentran en tensión o conflicto para adoptar las medidas temporales que considere adecuadas mientras se adelanta el proceso, en defensa y garantía de los derechos superiores de la menor, como será detallado en el acápite de peticiones del presente recurso.

1.2. LA MEDIDA TEMPORAL ADOPTADA ES CONTRAPRODUCENTE Y VULNERA LOS DERECHOS DE LA MENOR

Ante la evidencia de proteger un interés preponderante de su hija menor, mi representado consideró que la acción de grabar las lesiones corporales eran

adecuadas al propósito de evidenciar una posible conducta que vulnerara los derechos de la niña.

En este punto, es importante resaltar, que la menor había estado bajo la custodia de su padre por más de un año y medio, encontrándose conforme se evidencia en las pruebas documentales de la Comisaría de Familia y de la misma historia clínica aportada, que la menor se encuentra con un desarrollo cognitivo y psicosocial adecuado a su edad, en condiciones adecuadas de desarrollo físico y en general en buen estado de salud.

De acuerdo con lo anterior, como lo hemos señalado, mi representado obró para proteger la seguridad e integridad física, emocional, psicológica y/o sexual de su hija menor, derechos que se consideran de orden superior, de manera que, las medidas adoptadas por el señor Juez mediante el auto recurrido, resultan contraproducentes, máxime si se considera que la separación abrupta de su padre, de su entorno familiar habitual en compañía de sus abuelos, también resulta que vulnera los derechos fundamentales de la menor.

Aunado a lo anterior, obran en el expediente diversas pruebas que dan cuenta de la incapacidad actual de su progenitora para asumir la custodia y cuidado personal de la menor por tiempos prolongados, pues además de la evidencia de sufrir alteraciones de la personalidad dictaminados por un perito experto, se evidencia la existencia de cuando menos, un acto de omisión o negligencia de su parte frente a las lesiones físicas de la menor, de la cuales no informó ni entregó al Despacho explicaciones plausibles o realizó alguna conducta encaminada al cuidado y atención de su salud e integridad.

Los anteriores hechos y evidencias, debieron ser tenidas en cuenta por el Juzgado al adoptar las medidas provisionales, pues en aras de proteger el derecho a la intimidad, dichas medidas resultaron, por el contrario, vulneradoras de los intereses superiores de la niña.

1.3. LAS FALENCIAS ADICIONALES QUE SE ADVIERTEN EN LA MEDIDA TEMPORAL ADOPTADA POR EL JUZGADO EN EL AUTO RECURRIDO Y QUE SON CONTRAPRODUCTENTES PARA LA NIÑA Y VULNERAN SUS DERECHOS

1.3.1.- El artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado colombiano, señala lo siguiente:

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las

autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

[...]

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño [...] (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

A su turno, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. [...] Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia **cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código.** En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Estas dos disposiciones normativas, la primera de carácter internacional y la segunda local, fueron indebidamente aplicadas al litigio por el Juzgado al adoptar la decisión contenida en el auto impugnado por las razones que se exponen a continuación:

Como bien lo dispone el artículo 9º sobre la Convención de los Derechos del Niño, los menores tienen derecho a no ser separados en contra de su voluntad de sus padres, salvo que en un proceso judicial, de conformidad con la ley, se determine que ello es necesario para proteger el interés superior de los niños, determinación que será indispensable, verbigracia, cuando los menores sean objeto de maltrato o descuido por sus padres, o si éstos viven separados y es necesario adoptar dicha determinación.

Pues bien, si los niños sólo pueden ser separados de sus padres dentro de un proceso judicial y de acuerdo con lo indicado por la ley -lo que incluye el acatamiento del régimen probatorio previsto en el Código General del Proceso-, esto significa que ninguno de los padres puede ser despojado del cuidado de los menores, salvo que se analicen en conjunto y a la luz de la sana crítica las pruebas legalmente recaudadas en el expediente, y, en virtud de las cuales se concluya que uno o ambos padres deben ser separados del menor.

Nótese, que la determinación adoptada por el Despacho, únicamente se basó en el video que el demandado Juan Camilo Albarrán Espinosa puso en conocimiento del Juzgado, conducta que si bien es cierto resulta indebida, también lo es que, según su dicho, la adoptó motivado por sentimientos de angustia y con el único interés de salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de su hija Sophie Albarrán Kovalski, sin que el Despacho hubiese valorado, a fin de tomar dicha decisión, de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, las demás pruebas que obran en el plenario y de las cuales se infiere que al parecer, ha sido más bien la madre de la menor, señora Denise Simha Kovalski Cadosch Delmar, quien aparentemente no ha garantizado adecuadamente sus derechos.

Tal y como se advierte en la historia médica de la Clínica Colsanitas que data del día en que se grabó el video, fue su madre y no su padre quien al parecer la descuidó físicamente, de suerte que el Despacho no puede entender que la demandante es apta para cuidar de su hija, menos aún cuando al expediente se aportó una valoración psicológica en la que claramente se advierte que la madre de la niña padece de trastornos mentales o de la personalidad.

Ahora bien, según el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los niños no pueden ser expulsados de su familia y sólo pueden ser separados de ésta cuando se comprometa la realización y el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, mal hizo el Juzgador al privar de la custodia de la niña a su padre, pues con ello en la práctica la expulsó de su familia paterna, compuesta por su papá, su abuelo y su abuela, pues ni siquiera estableció un régimen de visitas provisional a favor del señor Juan Camilo Albarrán Espinosa, ni la posibilidad de que éste pueda comunicarse de cualquier forma con su hija, lo cual atenta contra los derechos y el interés superior de la menor.

Adicionalmente, y tal como ya se expuso, fue presuntamente la madre de la menor quien dejó de garantizar la realización, efectividad y ejercicio de las prerrogativas *iusfundamentales* de la niña, según lo informado por Sophie Albarrán Kovalski a su padre, y no éste, quien por el contrario tomó de buena fe las medidas que consideró necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de la niña.

1.3.2.- Citó también el Juzgado en el censurado auto del 30 de septiembre de 2021, el parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece: *“en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o*

adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”.

Esta norma, no resulta aplicable en este momento del proceso y por ello fue indebidamente empleada en el auto cuestionado, toda vez que ella se refiere a la congruencia que debe existir entre los hechos, las pretensiones y las excepciones de mérito propuestas en una causa y la sentencia que resuelva la misma, permitiéndosele al juez de familia fallar *ultra y extra petita* en salvaguarda de los intereses superiores de los menores. Sin embargo, como es lógico, aún en este proceso judicial no se ha dictado sentencia.

Asimismo, el Despacho consideró aplicable el ya referido literal f) del numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, el cual señala: *“A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad: para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En realidad, a pesar de que el Juzgado citó la norma que se acaba de describir, no la aplicó al momento de adoptar su determinación, pues en lugar de haber tomado la decisión que adoptó con fundamento únicamente en el video, debió no sólo haber valorado en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica las evidencias que obran en el plenario, sino haber decretado y practicado pruebas de oficio, incluyendo la declaración de Sophie Albarrán Kovalski, para corroborar lo manifestado por la niña a su padre, que fue precisamente lo que condujo al demandado a grabar el video que puso en conocimiento únicamente de las autoridades públicas encargadas de velar por el respeto de los derechos de los niños.

De esta manera, se hubiera garantizado el debido proceso del padre de la menor y seguramente se habría adoptado una determinación diferente a la del auto objeto de reposición, teniendo en cuenta también la opinión de la menor y sus deseos respecto de con cuál de sus progenitores desea permanecer habitualmente.

1.3.3.- Por último, el Despacho indicó lo siguiente:

“Así las cosas y teniendo en cuenta que, por parte del progenitor de la niña SOPHIE ALBARRÁN KOVALSKI, se expuso, a la misma, con la grabación del video en comento, que fuera aportado a este despacho, se

hace necesario, que el Estado, a través de este juzgador, deba intervenir, en garantía y protección de sus derechos.

Atendiendo a que, en el presente asunto, no obran diligencias y/o pruebas, que invaliden que la progenitora de la niña se encuentre impedida, para sumir el cuidado personal de su hija, o que exista algún riesgo, para que la misma ejerza dicha labor, tal cuidado se otorgará en su cabeza, mientras se concluye el presente proceso”.

En opinión de la suscrita, el Juez de conocimiento debió haber realizado en el caso concreto antes de adoptar su decisión, como ya se mencionó, un test de proporcionalidad entre el derecho a la intimidad de la niña y su derecho a la integridad.

Tal vez, de haberlo hecho así, el Juzgador habría llegado a una conclusión distinta a la que arribó, pues según lo narrado por la niña a su padre y los hallazgos que obran en la historia clínica, cabe la posibilidad de que la madre de la menor haya vulnerado el derecho a la integridad de la menor, prerrogativa que al parecer de la suscrita es preponderante respecto del derecho a la intimidad de la niña, el cual tampoco fue vulnerado por el padre como ya se explicó, pues éste no divulgó el video por internet o en redes sociales o lo hizo público frente a terceros no interesados, sino que simplemente lo puso en conocimiento de las autoridades públicas encargadas de velar por la protección de las prerrogativas fundamentales de los menores de edad.

Finalmente, y salvo mejor opinión, la suscrita considera que en el plenario sí obran pruebas que permiten concluir que la madre de la niña no es una mujer apta para asumir el cuidado personal de la menor, pues se trata de una persona inestable psicológicamente y sobre quien aún existe sospecha de haber vulnerado la integridad de la menor.

III. PETICIONES CONCRETAS

En virtud de lo anteriormente expuesto, amable y respetuosamente solicito al señor Juez, sea revocado el auto del 30 de septiembre de 2021, notificado mediante estado del 1 de octubre de 2021 y en su lugar, se sirva adoptar las siguientes decisiones:

1. Mantener la custodia y el cuidado personal de la menor Sophie Albarrán Kovalski a cargo de su padre, el señor Juan Camilo Albarrán Espinosa, quien atenderá rigurosamente las órdenes proferidas por el Despacho en relación con la protección del derecho a la intimidad de la menor.
2. Mantener el régimen de visitas provisional establecido por la Comisaría de Familia o el Juzgado para su progenitora, la señora Denise Kovalski Cadosch Delmar.

3. En subsidio de lo anterior, si el señor Juez considera que no es procedente mantener la custodia y el cuidado personal de la menor a cargo de su padre, se solicita lo siguiente:

3.1. Otorgar provisionalmente y mientras se adelanta el proceso, la custodia y el cuidado personal de la menor a cargo de su abuela paterna, la señora María Doria Espinosa Prada, pues de las pruebas obrantes en el proceso, se establece que ha participado activamente en el cuidado de la menor, determinándose que tiene con su nieta una relación afectiva adecuada y se encuentra en capacidad para ejercer la custodia y el cuidado de la menor.

3.2.- De no accederse a las solicitudes que anteceden, se le pide al señor Juez que le conceda el derecho de visitas al padre de la menor en la forma dispuesta para su madre y adicionalmente se le permita comunicarse a través de videollamadas diariamente con la menor.

III. ANEXOS

1. Anexo poder debidamente conferido en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, junto el mensaje de datos mediante el cual me fue otorgado.
2. Anexo memorial de renuncia al poder del anterior apoderado, Dr. Olarte Peña.

I. NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada en la calle 61 N° 3D-43 Ofic. 202b de Bogotá o al correo electrónico mangelica.ramirezp@gmail.com. Por su parte, mi representado recibirá notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas ya conocidas por el Despacho.

Del señor juez,

Atentamente,



María Angélica Ramírez

C.C. N° 37.275.805

T.P. N° 158.371 C.S. de la J